



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**VISTOS:**

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de liquidación de condena en abstracto, interpuesta por el licenciado Higinio Aguirre Caballero actuando en nombre y representación de JESSICA PINO ALVARADO para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de doscientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.220,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2010, a fin de que se cumpla los efectos de la sentencia de 7 de diciembre de 2016.

La decisión proferida por esta Superioridad, resolvió: **CONDENAR** al ESTADO PANAMEÑO (Policía Nacional) a indemnizar a Jessica Itzel Pino Alvarado, por los daños y perjuicios causados en virtud de las lesiones personales

graves mismas que fueron ocasionadas por el Señor Hernán Rodríguez Rodríguez, miembro de la Policía Nacional, quien actuaba en ejercicio de sus funciones.

### **PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN**

La solicitante ha manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2010, en donde la señora Jessica Pino, sufrió lesiones personales y daños morales.

La petente reclama la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00) en concepto de daños materiales y morales, siendo éstos: los costos (medicinas, hospitalarios, etc.) y gastos médicos (honorarios de médicos cirujanos, anestesiólogos etc.,) necesarios para el tratamiento médico de las lesiones consecuencia del accidente de tránsito en mención;

Los costos de reparación (física y mecánica) etc., del vehículo conducido y manejado al momento del accidente por parte de nuestra representada;

La indemnización relacionada a la incapacidad médica y laboral padecida por nuestra representada por todo el tiempo que duró la misma (casi dos años y medio);

Los gastos en que incurrió en relación a su defensa y participación dentro del proceso penal seguido ante el Juzgado Municipal del Distrito de La Mesa, Veraguas, para deslindar las responsabilidades de este accidente de tránsito; y,

El daño moral consecuencia directa y natural de las lesiones personales causadas en virtud del accidente de tránsito.

Dicha solicitud es acompañada por una serie de pruebas, que según la parte actora respalda su petición, además de solicitar la práctica de pruebas periciales a fin de determinar el monto exacto que debería pagar el Estado Panameño (Policía Nacional) a la demandante, admitidas mediante Auto de Pruebas No.414 de 1 de diciembre de 2017.

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DE LA  
POLICÍA NACIONAL:**

La Policía Nacional en su escrito de oposición a la solicitud de liquidación de condena en abstracto solicita a la Sala Tercera que no admita la solicitud de liquidación de condena en abstracto contra la Policía Nacional, siendo que el principio fundamental del derecho a la Liquidación o indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, ésta una vez ponderado todo el material y los hechos aportados en esta solicitud, la parte demandante no pudo individualizar el daño alegado, ni dar una cifra cierta mediante factura o documentos, que acrediten dichos daños a fin de liquidarlos, en consecuencia una falta del principio de congruencia e inmediación a fin de valorar lo peticionado.

#### **POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.1108 de 6 de octubre de 2017 presenta escrito de APROBACIÓN DE GESTIÓN del apoderado especial designado por la Policía Nacional dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto en cuestión, toda vez que dicha entidad ha presentado formal escrito de oposición a la solicitud de liquidación de condena en estudio.

#### **DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo invocado. observa este Tribunal Colegiado que la solicitud de liquidación de condena en abstracto es contra la Policía Nacional (Estado Panameño), con arreglo al citado pronunciamiento judicial de 7 de diciembre de 2016, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la señora Jessica Pino, emanados del accidente ocurrido el día 29 de agosto de 2010.

La liquidación de la condena por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora Jessica Pino la cuantifican en doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), desglosados en ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) en

concepto de daño materia y cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

La Policía Nacional presenta objeciones a la solicitud de liquidación de condena en abstracto fundamentadas básicamente en lo siguiente:

La solicitud de liquidación de condena en abstracto que se ha presentado contra la Policía Nacional, somos de la opinión que ésta no se encuentra especificada y motivada; toda vez que el solicitante plantea y repite de manera genérica daños materiales que comprenden el hecho décimo de la demanda que motivó la sentencia de 7 de diciembre de 2016, el demandante no hace un desglose real de los costos en gastos por medicinas, hospitalización y honorarios profesionales de los médicos tratantes, vemos que presenta cifras redondeadas, sin centavos, lo cual no es real y por tanto son gastos que no están especificados.

Con referencia a los gastos relacionados con el vehículo, se observa que se señala de manera genérica el valor de diez mil balboas, sin desglosar el costo de piezas y el costo de la mano de obra, dicha información, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 1103 del Código Civil, lo que evidencia igual que no han desglosado los daños materiales causados al bien mueble.

Con referencia al Lucro Cesante formulado por la parte demandante, somos de la opinión que en este apartado, no se motivó el salario de la afectada ya que no se llega a señalar dónde trabajaba y las prestaciones laborales correspondientes, si el Seguro Social cubrió parte del salario, etc. Es un hecho incierto y no probado, ya que no se ha aportado a esta solicitud elementos de pruebas documentales con respecto a lo aducido por el demandante tales como Certificación de Incapacidad Médico Legal o Constancia de Incapacidad Médica otorgada o por el Instituto de Medicina Legal, por lo cual hay un escaso material probatorio que sustente lo argumentado.

Finalmente señalan que en cuanto al daño moral, el cual es tasado en cien mil balboas (B/.100,000.00), debe tenerse en cuenta que es la lesión a los sentimientos, al honor a las afecciones y el demandante no logra establecer de

manera específica las supuestas lesiones morales que no concretiza en su representada de manera directa, confundiendo la motivación del daño moral, pues éstas serían daños materiales. Esta falla en la motivación y la especificación del daño moral, incumple con lo preceptuado en el artículo 996 del Código Judicial.

### **LAS SUMAS RECLAMADAS Y SU PRUEBA**

#### **DAÑO MATERIAL.**

#### **A. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE JESSICA PINO ALVARADO:**

La parte actora solicita el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, por un monto de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), desglosados de la siguiente manera:

- Honorarios Médicos para estas intervenciones quirúrgicas:	B/.65,000.00
-Costos y gastos hospitalarios (uso de salón de operaciones por tres operaciones; habitación sencilla por tres operaciones; habitación sencilla por tres operaciones; salón de recuperación y de observación; etc:	B/.25,000.00
-Proceso de atención odontológica (implantes de tres dientes):	B/.5,300.00
-Gastos relacionados al vehículo conducido de la señora Pino:	B/.10,000.00
-Lucro cesante:	B/. 9,720.00
-Representación Procesal:	B/.5,000.00
-Daño Moral:	B/.100,000.00
<b>Total:</b>	<b>B/.220,000.00</b>

Dentro de los daños materiales, la parte actora solicita la práctica de una diligencia pericial contable, la cual se admitió mediante auto de pruebas No.414 de 1 de diciembre de 2017 y se practicó el 19 de enero de 2018, en donde los tres peritos designados (Parte Actora, Procuraduría de la Administración, Tribunal), entregaron sus informes periciales que arriban a la conclusión siguiente:

**Eduardo Enrique Ríos Cornejo (Perito de la Parte Actora).**

“**PREGUNTADO:** Diga el perito, en el rubro de “Costos y gastos hospitalarios”, si el monto sustentado corresponde a facturas por haberse realizado

los procedimientos o a presupuestos para realizarse los mismos. **CONTESTO:** El expediente refleja una combinación entre facturas, presupuestos y cotizaciones, principalmente los honorarios médicos por intervención quirúrgica, neurocirujano principal, asistente y anestesiólogo están sustentados por presupuestos por el Dr. Demetrio Villalba, también un presupuesto o cotización sobre los procesos odontológicos que están debidamente presupuestados por el Dr. Iván Raúl Vega. Existen facturas por medicamentos adquiridos en farmacias de la localidad, también los costos y gastos de transporte realizados para asistir a los centros hospitalarios y adquisición de medicamentos contenidos en una lista reflejados en las fojas 122, 165 y 167 del expediente principal. **PREGUNTADO:** Diga el perito si pudo usted determinar el monto de gastos realizados por la señora Jessica Pino, el monto correspondiente a cotizaciones o presupuestos de forma separada. **CONTESTO:** El monto de B/.9319.60 menos B/.6300.00 es el monto efectivamente sustentado en facturas y recibos.

En su informe pericial concluye que la señora Jessica Pino debe ser indemnizada, en concepto de daños materiales por la suma de noventa y un mil quinientos cuarenta balboas con 24/100 (B/.91,540.24), desglosados de la siguiente manera: Honorarios Médicos: B/. 25,000.00; Costos y Gastos Hospitalarios: B/.24,319.60; Proceso Odontológico: B/.16,427.00; Gastos Relacionados al Vehículo: B/.10,000.00; Lucro Cesante: B/.10,793.64; Honorarios Legales: B/.5,000.00.

**Alfredo Noel De León Álvarez (Perito del Tribunal)**

**“(….) PREGUNTADO:** Explique al Tribunal, en el punto No.2 en donde explica las pruebas descartadas, la razón por la cual no considera las mismas.

**CONTESTO:** En las pruebas documentales las pruebas fueron enumeradas, cada una de las facturas, la primera factura por medicamentos por B/.28.58, era ilegible y esa factura aparece en el folio 168 del expediente. La prueba No.8 Medicamentos por B/.9.43, también se descartó por ilegible y aparece en el folio 171 del expediente. La prueba No.11 Consulta Médica, por B/.6130.00, lo que se

presentó fue un Estado de cuenta en el cual se refleja un abono de treinta balboas sin número de RUC y esa aparece en la foja 173. El estado de cuenta es un documento en la cual se refleja el saldo de la obligación a esa fecha. El estado de cuenta no es una factura y en el estado de cuenta aparece un abono de treinta balboas (B/.30.00) que ese sería el pago que se reflejó en el estado de cuenta, prueba 49 Pasaje Jessica Pino, por B/.8.00, la factura no aparece ese valor sino un garabato y tampoco aparece el número de registro único de comprobante, aparece en el folio 193. La sumatoria total de esas pruebas descartadas ascienden a B/.6,176.01.

En su informe pericial concluye que la señora Jessica Pino debe ser indemnizada por la suma de dos mil setecientos cuarenta y siete balboas con 97/100 (B/.2,747.97), los cuales desglosa de la siguiente manera: Medicamentos: B/.518.51; Médicos: B/.1,310.00; Otros: 919.46.

Inserto en el informe pericial de fojas 41 a la 45, presentado por la parte actora y para mayor claridad de la Sala, el perito presenta una serie de definiciones a fin de establecer la metodología de las verificaciones realizadas:

**(...)Factura:** es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa. La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio, junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar en relación a existencias, bienes de una empresa para su venta en eso ordinario de la explotación, o bien para su transformación o incorporación al proceso productivo, además de indicar el tipo de impuesto sobre el Valor añadido (impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios) que se debe aplicar.

**Factura Ordinaria:** las facturas ordinarias documentan la entrega de productos o la provisión de servicios, junto con los impuestos aplicables y los precios, contienen todos los datos que requiere la normativa.

**Recibo:** un recibo es un documento escrito que se entrega para dejar constancia y certificar que alguien ha abonado aquello que debía o tenía que pagar, también se denomina constancia de pago.

**Estado de cuenta:** el estado de cuenta es un documento oficial el cual es emitido por entidades financieras, bancarias o proveedores a sus clientes y que informan sobre los movimientos, actividades,

consumos y montos a pagar con relación a un crédito o préstamo otorgado, esta información se presenta de forma resumida y periódica generalmente de forma mensual.

**Cotización:** es el accionar y las consecuencias de cotizar (establecer un precio, realizar una estimación de algo, abonar una cuota). Esta palabra usada para referirse a la documentación que indica el valor real de un bien o de un servicio.

**Presupuesto:** el concepto de presupuesto tiene varios usos, por lo general vinculados al área de las finanzas y la economía. El presupuesto es, en este sentido, la cantidad de dinero que se estima que será necesaria para hacer frente a ciertos gastos."

Con respecto a los peritajes realizados, y a las definiciones de cada uno de los rubros que fueron contabilizados, este Tribunal es del criterio que no puede tomar como gastos médicos realizados, las cotizaciones o presupuestos, toda vez que dichos pagos no han sido desembolsados por la Señora Jessica Pino, lo que quiere decir que solamente se tomarán como ciertos los recibos o facturas que han sido debidamente pagadas por la demandante, lo que constituye un total de dos mil setecientos cuarenta y siete balboas con 97/100 centésimos (B/.2,747.97), según peritaje del Tribunal realizado por el contador público autorizado Alfredo Noel de León A.

De igual forma, dentro de los daños materiales la parte actora planteó el pago de lucro cesante por la suma de diez mil setecientos noventa y tres con 64/100 (B/.10,793.64), determinados en base al salario mensual de la señora Jessica Pino que era de setecientos dieciséis balboas con 26/100 (B/.716.26) menos el 60% de incapacidad pagado por el Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social B/.286.49 por 36 meses, lo que da un total de B/.10,313.64 más B/.480.00 en concepto de décimo tercer mes dejado de percibir.

El lucro cesante se puede conceptuar como "una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal." (Responsabilidad del Estado y sus regímenes, Wilson Ruiz Orejuela, Ecoe Ediciones, 2010, p.101).



Comenta Gil Botero en su obra "Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado" sobre el lucro cesante lo siguiente:

"La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se dé el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo."

En ese sentido, el lucro cesante no puede basarse en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

Visible a foja 118 del expediente principal, constan los informes de sueldos declarados por la Contraloría General de la República para la señora Jessica Pino Alvarado en donde se evidencia que devengaba efectivamente el salario de B/.716.26, como funcionaria del Ministerio de Educación, igualmente, visible a foja 263 y 264 del expediente principal consta nota DSO 3014-2014 de 17 de noviembre de 2014, mediante la cual la Caja de Seguro Social certifica que la señora Jessica Pino fue beneficiada con un pago de ocho mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con 49/100 (B/.8,864.49) en concepto de prestación económica a corto plazo por el accidente sufrido, y que comprendió el período entre el 29 de agosto de 2010 y el 12 de octubre de 2012.

Para tales efectos, es necesario considerar el contenido del artículo 19 del Decreto 68 de 31 de marzo de 1970 que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad cuantía igual a su salario durante los dos

primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo.”

En ese sentido, a la trabajadora Jessica Pino le correspondería el salario completo los dos primeros meses y el resto del tiempo de incapacidad el 60% del mismo, por lo que esta Sala deberá reconocer el 40% del salario dejado de pagar por el tiempo que dure la incapacidad de la misma.

Para tales efectos y de acuerdo al auto de pruebas No.203 de 30 de septiembre de 2014, se admitió la prueba pericial contable que consistía en determinar cuál es el monto que dejó de percibir la señora Jessica Pino Alvarado en concepto de lucro cesante durante el tiempo que no laboró como consecuencia de las lesiones sufridas en el hecho de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2010 y los elementos que se tomaron en cuenta para la determinación del daño emergente y el lucro cesante.

Es por lo antes expuesto, que el día 2 de diciembre de 2014, presentó el informe pericial contable la contadora pública autorizada por la parte de la Procuraduría de la Administración, Ibeth Aguilar Alonzo la cual planteó que el monto que dejó de percibir la señora Jessica Itzel Pino Alvarado en concepto de lucro cesante durante el tiempo que no laboró como consecuencia de las lesiones sufridas en el hecho de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2010 es de B/.265.32, por mes, que representa el 40% del salario bruto que no cubre la Caja de Seguro Social, por riesgos profesionales, durante 1 mes de incapacidad ( $B/.663.30 \times 40\% \times 1 \text{ mes} = 265.32$ ). El contador público de la parte actora Azael Ábrego no presentó el informe pericial correspondiente.

Esta Sala considera que luego de las constancias probatorias y periciales allegadas al proceso, específicamente la certificación de la Caja de Seguro Social, visible a foja 264 del expediente y la certificación de pagos del Ministerio de Educación visible de fojas 256 a la 260, que la parte actora recibió subsidio de incapacidad por parte del Seguro Social, desde el 29 de agosto de 2010, hasta el

12 de octubre de 2012, luego hasta el 25 de abril de 2013, los cuales fueron realizados en dos pagos, el primero por el monto de ocho mil ochocientos sesenta y cuatro con 49/100 (B/.8,864.49), con el salario de seiscientos sesenta y tres con 30/100 (B/.663.30) y el segundo correspondiente a siete quincenas por el monto de dos mil quinientos seis con noventa y uno (B/.2,506.91), con el salario de setecientos dieciséis con 26/100 (B/.716.26), lo que totaliza un monto de once mil trescientos setenta y uno con 40/100 (B/.11,371.40) en concepto de riesgos profesionales por el término de los 36 meses en donde a la parte demandante se le pagaron emolumentos por parte del Seguro Social correspondientes al 60% de su salario por 34 meses 100% los dos primeros meses, por lo que le corresponde que esta Sala Tercera le reconozca el 40% restante de su salario.

Para tales efectos, se tomó en consideración el peritaje precitado, que señala que un mes de incapacidad sobre el salario de seiscientos sesenta y tres con 30/100 (B/.663.30) al 40% corresponde a B/.265.32, es decir B/.132.66 por quincena, al multiplicar por la cantidad de quincenas (61) que se pagaron con dicho salario da un total de ocho mil noventa y dos con veintiséis centésimos (B/.8,092.26); adicionalmente hay que calcular el 40% de las siete quincenas que se pagaron con el salario de setecientos dieciséis con 26/100 (B/.716.26), que corresponde a B/.286.50 mensual, es decir B/.143.25 por quincena, lo que multiplicado por 7 da un total de mil dos balboas con setenta y seis centésimos (B/.1,002.76).

Es decir que el 40% correspondiente al **lucro cesante** de la señora Jessica Pino es de nueve mil noventa y cinco balboas con dos centésimos (**B/.9,095.02**), más seiscientos dieciocho balboas con treinta centésimos (**B/. 618.30**) de los **décimo tercer mes adeudados, da un total de nueve mil setecientos trece balboas con 32/100 (B/.9,713.32).**

No existiendo ninguna otra prueba adicional referente al daño material en los expedientes, se tasa la misma en la suma de doce mil cuatrocientos sesenta y un balboas con veintinueve centésimos. (**B/.12,461.29**)

## DAÑO MORAL:

Esta Superioridad conceptúa el mismo como el desmedro sufrido por una persona en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

**“Artículo 1644-A.** Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

**Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.**

**Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.**

**Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”**

**“Artículo 1645.** La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

**El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente**

corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.”

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido **Doctor Eligio A. Salas**, en su ponencia titulada **“Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”**, señaló lo siguiente:

“...En cuanto a la reparación del daño se indica: “.... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. **También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son**

esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

**‘El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso’.**

**Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas.”**

De igual manera, en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado Colombiano dijo:

“Así el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal y mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de (sic) un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad
- El sexo
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros lúdicos y agradables de la víctima.
- Los demás que se acrediten dentro del proceso.”

Los apuntamientos precedentes traídos al caso que ocupa la atención de la Sala ponen de manifiesto lo siguiente:

La proponente de la demanda cuantifica el daño moral ocasionado a su persona en el monto de cien mil balboas (B/. 100,000.00), ya que sostiene que como resultado del accidente, le quedó una cicatriz permanente y visible en el rostro, y tiene que someterse a tres cirugías a fin de lograr la reconstrucción de sus afectaciones físicas y la reposición e implantes de los dientes perdidos, por lo que éste se vio afectado psíquica y emocionalmente, lo que se refleja en sus relaciones personales y familiares.

La prueba aportada para la comprobación del daño moral es el peritaje psicológico-psiquiátrico de la Dra. Malaika Argelis Fagette Wilson, perito de la Procuraduría de la Administración que llega a las siguientes conclusiones:

"(...) 1. ¿En qué consiste, de existir o poderse determinar, el daño moral sufrido u ocasionado a la joven Jessica Itzel Pino Alvarado, a consecuencia del delito de lesiones personales y las lesiones efectivamente ocasionadas por razón del accidente vehicular que tuvo lugar el día 29 de agosto de 2010?

Respuesta: Producto del accidente, la evaluada sufrió politraumatisms con secuelas corporales estéticas y funcionales lo cual ha impactado su autoestima manifestando poca aceptación de su imagen corporal, evitación y malestar emocional al mirarse al espejo, miedo al rechazo social y a la interacción sexual. Ha tenido que dedicar gran parte de su tiempo desde el accidente a la recuperación de sus lesiones, proceso el cual aún no finaliza luego de 4 años.

2. ¿Si la afectación moral puede ser tratada medicamente y a qué costo económico?

Respuesta: Considero que la joven Jessica Itzel se puede beneficiar de acompañamiento psicológico y terapia de apoyo a fin de mejorar su autoestima y poder lograr un funcionamiento psicológico y social óptimo a pesar del trauma sufrido. La atención psiquiátrica la requeriría de presentarse síntomas depresivos, ansiosos o trastorno de sueño en relación a recaídas que se pudieran dar por algún evento relacionado a este accidente. Cabe señalar que la joven Jessica Itzel Pino Alvarado no recibió atención psiquiátrica ni psicológica ambulatoriamente, según me manifestó en la entrevista y en la actualidad es mi impresión clínica que no presenta síntomas depresivos graves ni trastorno de sueño que ameriten en la actualidad una intervención psiquiátrica con psicofármacos.

La Procuraduría de la Administración presenta el siguiente cuestionario:

65

1. ¿Qué patologías presenta en la actualidad la señora Jessica Itzel Pino Alvarado como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2010?

Respuesta: En la actualidad la señora Jessica Itzel Pino Alvarado presenta síntomas compatibles con distimia o depresión menor como secuela a una reacción a estrés agudo y trastorno de adaptación que se pudo diagnosticar en los primeros meses luego del accidente, la hospitalización prolongada con complicaciones (hematoma subdural, infección de herida, limpieza y desbridamiento, dolor), un proceso largo de rehabilitación, disminución de la capacidad funcional, alteraciones estéticas visibles en extremidades, tórax y rostro, limitación social y laboral. La distimia se diagnostica cuando existen síntomas depresivos leves que se mantienen por un periodo mayor de dos años, que producen un malestar psicológico sin alteración de la capacidad de funcionamiento en las actividades de la vida diaria.

2. Mientras la señora Jessica Itzel Pino Alvarado estuvo hospitalizada en Complejo Hospitalaria Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid ¿recibió algún tratamiento psiquiátrico o psicológico?

Respuesta: La Señora Jessica Itzel Pino Alvarado fue evaluada el día 29 de septiembre de 2010 por el Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario, Dr. Arnulfo Arias Madrid por interconsulta intrahospitalaria solicitada por el Servicio de Neurocirugía, donde se mantenía hospitalizada la evaluada en esa fecha. En la respuesta de la interconsulta, el Psiquiatra señala que "está presentando un duelo de su condición física e imagen corporal. Además presenta síntomas de una reacción aguda al estrés." Se le indicó fluoxetina 20 mg vía oral cada mañana (un antidepresivo), sulpiride 50 mg vía oral cada tarde (un modulador del afecto) y diacepam 10 mg vía oral hora sueño (un ansiolítico a dosis sedante). Se evidenció por las notas de enfermería que la paciente recibió estos medicamentos por al menos dos meses, mientras se encontraba hospitalizada.

3.Cuál sería, a su juicio, el tratamiento médico recomendado a la señora Jessica Itzel Pino Alvarado y el periodo aproximado que debe durar?

Respuesta: La señora Jessica Itzel Pino Alvarado se beneficiaría de apoyo psicológico al menos dos veces al mes por un periodo no menor de un año."

El Magistrado Sustanciador agregó una pregunta a las realizadas a la psiquiatra Malaika Argelis Fagette Wilson: Diga la perito, al informe que está muy bien ilustrado, deseo que me agregue nada más a la última pregunta, en su respuesta que señala que Jessica Itzel Pino Alvarado se beneficiaría de un apoyo psicológico al menos dos veces al mes por un periodo no menor de un año. Como psiquiatra usted piensa que una cirugía estética mejoraría su estado depresivo y



emocional. Cuál es su opinión? CONTESTO: La cirugía estética va a ayudar a la parte física, sin embargo no podemos dejar de lado que el mismo proceso quirúrgico involucra riesgos, dolor y un proceso de cicatrización y rehabilitación de esos tejidos que nunca serán los mismos de antes.

Tal como puede evidenciarse del peritaje, la Señora Jessica Pino, se encuentra actualmente en depresión menor como secuela a una reacción a estrés agudo y trastorno de adaptación que se pudo diagnosticar en los primeros meses luego del accidente, debido a la hospitalización prolongada con complicaciones, al proceso largo de rehabilitación, disminución de la capacidad funcional, alteraciones estéticas visibles en extremidades, tórax y rostro, limitación social y laboral. La psiquiatra diagnosticó que la señora Jessica Pino tenía distimia, toda vez que la misma poseía síntomas depresivos leves por un periodo mayor de dos años, entendiendo que este tipo de síntomas producen un malestar psicológico sin alteración de la capacidad de funcionamiento en las actividades de la vida diaria.

Puede considerarse entonces que la señora Jessica Pino sufrió de daño o perjuicio fisiológico el cual, de acuerdo al jurista y autor Andrés Orión Álvarez Pérez consiste “esencialmente en las limitaciones que se causan a la víctima para realizar algunas actividades que hacen más placentera y grata la vida del individuo, afecta directamente su desarrollo funcional, el desenvolvimiento psicosocial(...). En otras palabras, el perjuicio fisiológico consiste en los cambios que inciden de manera negativa en las condiciones de salud y existencia de la víctima.”<sup>1</sup>

Además la señora Pino también sufrió daño psicológico, el cual a pesar de no ser grave, era producto de su imagen física y corporal, lo que acarreó un tipo de duelo. Aunado a que el proceso de cirugías reconstructivas acarrea otro tipo de consecuencias en el estado físico y emocional de la señora Pino.

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ, ANDRÉS ORIÓN, Análisis de las recientes sentencias de unificación jurisprudencial para la reparación de los perjuicios inmateriales, en consonancia con la evolución jurisprudencial, Revista de Responsabilidad Civil y del Estado No.35, Semestre II-2014, Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, Diagramación e Impresión L.Vieco S.A.S, Colombia, 2014, página 197.

Es por lo tanto que esta Sala debe reconocer el daño moral causado a la señora Pino producto de las implicaciones de su accidente, la cual al ser súbita y complicada, la hizo sufrir los efectos de un duelo, y trajo afectaciones psicológicas, tomando en consideración aspectos como las incomodidades que trajo las lesiones para su vida, mismas que al ser lesiones permanentes, requieren de cirugías estéticas para mejorar las condiciones visibles de las heridas.

Además se consideraron y valoraron las consecuencias reales y efectivas que el evento causó a la víctima y las características personales de ésta, agregando que las incapacidades no afectan sólo el plano laboral, sino también las manifestaciones del individuo, factores que se ponderaron en conjunción con otros factores (edad, sexo, tiempo probable de vida útil, educación, profesión u oficio, aptitudes de trabajo, nivel de vida y condición social), y determinar en qué medida la incapacidad trasciende efectivamente, en la existencia productiva y total de la misma.

Aunado a lo anterior se valoró el daño estético que consiste en el deterioro a la armonía estética y dinámica del cuerpo humano, que causa un menoscabo a su persona, con repercusión, al menos, en el real del prístino afecto más humano, el de la integridad y normalidad corporal, afectando ciertamente el ámbito espiritual o moral del sujeto padeciente, sobre todo al inicio de la lesión, por la que la Sala estima que dicho daño debe ser compensado en la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Finalmente, en relación a la solicitud de pago de los honorarios profesionales de los abogados González Franco y Asociados, Abogados, por el monto de cinco mil balboas (B/.5,000.00) no existe dentro del expediente constancia o evidencia alguna sobre que se haya efectuado algún desembolso, toda vez que lo que se presenta es un estado de cuenta, además que esta Superioridad ha sido clara en que dichos gastos no pueden ser considerados como monto del caudal indemnizatorio a razón de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

- ...2. No podrán ser condenados en costas..."

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que

comprenderán: 1. *El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;* 2. *El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito....* En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "*no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...*". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

Finalmente, y en virtud de lo antes expuesto, esta Sala considera prudente hacer un señalamiento con respecto a que la valoración o tasación del daño moral, tanto en presente negocio jurídico como en cualquier otro que sea sometido a consideración de esta Superioridad, misma que debe ser congruente con los montos asignados en sentencias previas, de modo que la indemnización que se vaya a asignar *no exceda razonablemente las otorgadas en casos relativamente análogos.*

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica y del principio de proporcionalidad, y al fijarse el daño moral como compensación o reparación originada de los daños causados a la señora Jessica Pino Alvarado por el accidente sufrido, en la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), esto totaliza la indemnización a pagar en el monto de treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 29/100 (B/.37,461.29), que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios materiales y morales aceptados por la Sala, en atención a que: Se encuentran probados en autos; Son pertinentes y están vinculados con el accidente ocurrido el 29 de agosto de 2010 y han sido enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA A LA POLICÍA NACIONAL** (Estado Panameño) pagar a la señora **JESSICA PINO ALVARADO**, la suma de treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y un balboas con

70

29/100 (B/37,461.29), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente de que fue víctima, el día 29 de agosto de 2010, por parte de un miembro de la policía nacional quien resultó culpable del delito de lesiones personales culposas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**

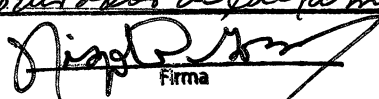
  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE Julio DE 20 18

A LAS 10:30 a.m DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
Firma